



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160038400	Ejecutivo	Amalia De Jesus Marin Garcia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2017	Auto Ordena - Prescinde De Audiencia Y Sigue La Ejecucion
23001333300220140038000	Ejecutivo	Fundacion Nueva Ilusion Maxima Talaigua	Municipio De Chinu	18/05/2017	Auto Ordena - Admite Retiro De Cesión, Fija Arancel Y Ordena Entrega De Títulos
23001333300220160035700	Incidente Desacato	Jorge Alfonso Donado Betrur	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional
23001333300220160033100	Incidente Desacato	Luis Segundo Jimenez Cortez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160031700	Incidente Desacato	Ramon Bohorquez Perez	Uariv	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional
23001333300220140039800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcibiades Jeronimo Diaz Dueñas	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	18/05/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Nueva Fecha Para Celebrar Audiencia Inicial Que Estaba Programada Para 16-05-2017 A Las 10:00 A.M.. La Nueva Fecha Es El 30 De Mayo De 2017 A Las 10:30 A.M.
23001333300220160009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Rosario Arias	Caja De Retiro De La Fuz.zas Militares Cremil	18/05/2017	Auto Decide - Declarar La Nulidad De Lo Actuado Desde La Audiencia Inicial- Ordena Vincular Al Ejercito Nacional

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Francisco Sanchez Ospino	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugppp, La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda
23001333300220160005500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilson Chiquillo Torres	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	18/05/2017	Auto Decreta - La Nulidad De Lo Actuado Desde La Audiencia Inicial-Ordena Vincular Al Ejercito Nacional
23001333300220160002100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcides Fidel Perez Lambraño	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	18/05/2017	Auto Decreta - La Nulidad De Lo Actuado Desde La Audiencia Inicial-Ordena Vincular Al Ejercito Nacional

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Clara Concepción Rhenais Mora	Nación- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Lorica, Fiduciaria La Previsora S.A., Secretaria De Educacion Municipal	18/05/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220160012000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elsa Nuñez Cardenas	La Nacion Ministerio De Educaciona Nacional - F.N.P.S.M.	18/05/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Nueva Fecha Para La Audiencia De La Programada Para El 16 Mayo De 2017 Por Apoyo Jornada Paro Nacional De La Rama. La Nueva Fecha Es El 23 De Mayo De 2017 A Las 4:00 P.M.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160002000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felipe Miguel Velez Causil	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	18/05/2017	Auto Decide - Declarar La Nulidad De Lo Actuado Desde La Audiencia Inicial- Vincula Al Ejército Nacional
23001333300220160013900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jader Antonio Sibaja Suarez	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	18/05/2017	Auto Decreta - Decreta La Nulidad De Lo Actuado Desde La Audiencia Inicial- Ordena Vincular Al Ejercito Nacional
23001333300220170009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime De Jesus Nieto Diaz	Nacion-Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterior-Fnpsm-	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170008600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Gregorio Moreno Tano	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Margarita De Jesus Sarmiento Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220140027000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Rhenals Martinez	Departamento De Cordoba, Rosiris Del Carmen Luna Arroyo	18/05/2017	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia Inicial
23001333300220170008500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orleida Guzman Calle	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - En Consecuencia, Por Secretaría Remitase El Expediente A Los Juzgados Laborales De Montería.
23001333300220170009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Andres Mora Machado	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Raul Antonio Lopez Saldarriaga	La Unidad De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda
23001333300220150000400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson De Jesus Amaya Valenzuela	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	18/05/2017	Auto Decreta - La Nulidad De Lo Actudado Desde La Audiencia Inicial-Ordena Vincular Al Ejercito Nacional
23001333300220170007000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rodrigo Alonso Castrillon Henao	Nacion-Ministerio De Defensa- Cremil	18/05/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Corregir El Poder Dirigiéndolo A Este Juzgado
23001333300220150049800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ruben Dario Duran Manjarres	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	18/05/2017	Auto Decide - Vincular A La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (Cremil)

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170007400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sandra Elena Pacheco Argel	Caprecom En Liquidacion	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teresa Del Carmen Arrieta Meneses	Nacion-Ugpp	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150047000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tony Lorenzo Mestra Soto	Fiscalia General De La Nacion - Fiscalia General De La Nacion	18/05/2017	Auto Fija Fecha - Se Convoca A Las Partes A Celebra Audiencia Inicial Para El Día Miércoles 24 De Mayo De 2017, A Las 11:00 A.M.
23001333300220150029900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilbert Bertil Anasov Garcia	La Nacion - Ministerio De Defensa - Fuerzas Militares De Colombia Ejercito Nacional	18/05/2017	Auto Ordena - Se Ordena Requerir Al Demandado

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170009500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	William Avilez Yanez	Nacion-Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fnpsm-	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolima Esther Blanquiceth Roqueme	Ese Camu Canalete	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Avocuese El Conocimineto. Ordene Adecuar La Presente Demanda A Uno De Los Medios De Control De La Ley 1437 De 2011.
23001333300220170006500	Reparacion Directa	Felix Ignacio Martinez Salgado Y Otros	La Nacion - Fiscalia General De La Nacion - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva	18/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160032000	Tutela	Albenia Sofia Romero Benitez	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170000300	Tutela	Daniel Enrique Polo Hernandez	Eps Salud Vida, Departamento De Cordoba - Secretaria De Salud Departamental	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220160032300	Tutela	Doris Cecilia Delgado Velasquez	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte
23001333300220160034300	Tutela	Edilberto Antonio Arteaga Paez	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional
23001333300220160032100	Tutela	Enith Lucia Saez Tapia	Departamento De Cordoba	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160032500	Tutela	Gloria Maria De La Rosa Lopez	Secretaria De Salud Departamental, La Eps-S Ambuq Ess - Barrios Unidos De Quibdo	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte
23001333300220160035600	Tutela	Leonor Maria Carvajal Carvajal	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte
23001333300220160032600	Tutela	Ramon Antonio Medina Quintana	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160032600	Tutela	Ramon Antonio Medina Quintana	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073fa1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Viernes, 19 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160016100	Tutela	Raul Arismendy Orozco	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	18/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

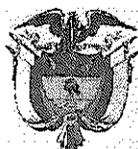
f66347ed-b343-4c87-802f-58e1d073f9a1

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00065. Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de abril de 2017, constante de un (1) cuaderno con 93 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00065

Demandante: Félix Martínez Salgado y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Félix Martínez Salgado, Presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

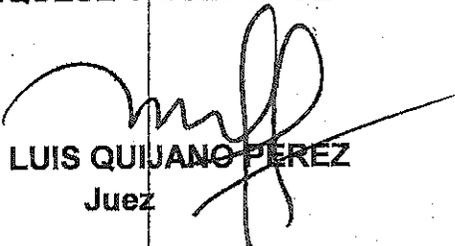
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de

2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase a la doctora Andrea Carolina Calume Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.989.011 y portadora de la tarjeta Profesional N° 231817 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

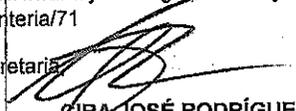

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

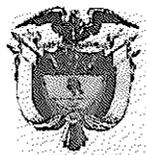
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00094

Demandante: William Avilez Yáñez

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

El señor William Avilez Yáñez, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación – Mineducación - FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de la Naciòn – Mineducaciòn - FNPSM, o a quien èste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrònico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Còdigo General

del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

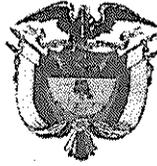
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00048
DEMANDANTE	Teresa Del Carmen Arrieta Meneses
DEMANDADO	U.G.P.P.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.2 Recurrída la decisión, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 30 de noviembre de dos mil quince (2015) se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 En razón a que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería finalizó su vigencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dispuso remitir el proceso a la Oficina Judicial para su reparto, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.
- 1.4 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, confirmar la sentencia proferida el quince (15) de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

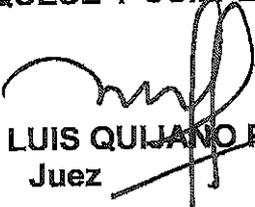
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÔRDOBA.**

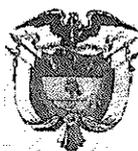
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00074

Demandante: Sandra Elena Pacheco Argel

Demandado: La Previsora S.A – Caprecom en Liquidación

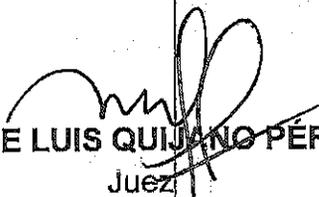
La señora Héctor Sandra Elena Pacheco Argel por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La Previsora S.A – Caprecom en Liquidación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de La Previsora S.A – Caprecom en Liquidación, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Eduardo José Ramos López, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00070
DEMANDANTE	Rodrigo Alonso Castrillón Henao
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa - CREMIL
ASUNTO	Inadmite Demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Rodrigo Alonso Castrillón Henao en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – CREMIL.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda Oral, una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar el poder en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto que será objeto del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

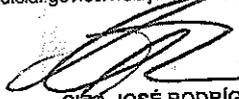
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

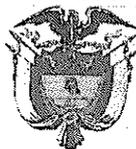
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 de mayo 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00498

Demandante: Rubén Darío Duran Manjarres

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Revisado el expediente, se considera procedente vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) como demandada pues sería la entidad encargada de reliquidar la asignación de retiro del Señor Rubén Darío Duran Manjarres con base en la prima de actualización que eventualmente reconozca la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Finalmente, se reconocerá personería a la Doctora Marcela María Marín Otero para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlese como demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

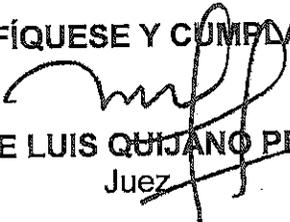
TERCERO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

SEXTO. Reconózcase personería a la Doctora Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de la ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 168.449 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

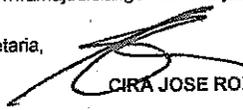
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00097
Demandante: Rafael Mora Machado
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El señor Rafael Mora Machado, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Álvaro Rueda Celis como apoderado del señor Rafael Mora Machado para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

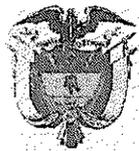
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARGÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00096

Demandante: Raúl Antonio López Saldarriaga

Demandado: UGPP

El señor Raúl Antonio López Saldarriaga, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería a la Doctora Tomasa María Canabal Villadiego como apoderada del señor Raúl Antonio López Saldarriaga para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

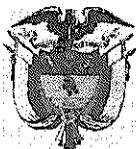
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00004
Demandante: Robinson de Jesús Amaya Valenzuela
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerza Militares (CREMIL)

Encontrándose el medio de control en el Despacho para fallo, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2017 y vincular a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 5° del Artículo 42 del C.G.P. el Juez debe *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

El Artículo 61 del C.G.P. señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A establece que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debió haberse vinculado como demandada desde la admisión de aquella pues eventualmente sería la entidad encargada de reconocer la prima de navidad y de reliquidar la asignación salarial mensual que devengaba el Señor Robinson de Jesús Amaya Valenzuela, lo que a su vez serviría para reliquidar su asignación de retiro; sin embargo, ello no ocurrió.

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíese copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

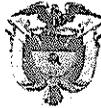
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00085

Demandante: Orleida Guzmán Calle

Demandado: Colpensiones

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende declarar la nulidad parcial de la Resolución N° GNR332664 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones le fue reconocida a la señora Orleida Guzmán Calle identificada con CC. # 25.992.499, una pensión de vejez por haber laborado para entidad, E.S.E. Hospital Local de Montelíbano de igual forma solicita la reliquidación de pensión de vejez.

Por lo que para efectos de establecer la jurisdicción y competencia en el presente caso, es indispensable que en tratándose de asuntos laborales, se determine el tipo de vinculación laboral que ostentaba la actora con el Estado y el régimen jurídico al que se encuentra sometido la entidad. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, norma que dispone:

“Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el precepto citado delimita de manera general los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias, el legislador estableció las mismas en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo excluyendo de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa algunos asuntos como:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Lo anterior implica que se excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias relativas a los conflictos laborales de los trabajadores oficiales, servidores que son vinculados a la administración pública mediante un contrato de trabajo, o que adquieren tal condición en atención a la naturaleza de la entidad para la que laboran.

Así mismo, respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja....”¹

Contrastando lo anterior con el caso concreto, en revisión de los criterios fijados por el artículo 104 del C.P.A.C.A. para que esta jurisdicción conozca del asunto, se encuentra que en primer lugar que la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, es una entidad sometida a derecho público. Sin embargo, en lo que atañe a la vinculación entre la actora y el Estado, se tiene que según certificados visibles a folio 63 83 del expediente, ésta desempeñó funciones de servicios generales, las cuales según el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 son de la órbita de los trabajadores oficiales, la norma cita:

“Artículo 26º.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.

salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”

Es así entonces, como de la información anterior se deduce que al haber laborado la señora Orleida Guzmán Calle para una Empresa Social del Estado en funciones propias de un trabajador oficial, la controversia surgida con ocasión a la relación laboral que pretende que le sean reconocidas debe ser ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que como ya se indicó el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo atribuye el conocimiento de esta jurisdicción las controversias relacionada a los empleados públicos.

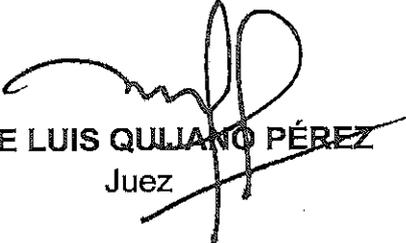
En virtud de lo anterior, al carecer esta Unidad Judicial de jurisdicción, se procederá con fundamento a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., a remitir el asunto a los Juzgados laborales de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Declarar que esta Unidad Judicial carece de jurisdicción para conocer del asunto de referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
2. En consecuencia, por secretaría remítase a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados laborales de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

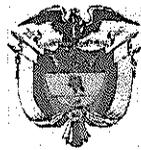
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

W

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00094

Demandante: Jaime de Jesús Nieto Díaz

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

El señor Jaime de Jesús Nieto Díaz, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación – Mineducación - FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de la Nación – Mineducación - FNPSM, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Víncúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2017-00084
Accionante: Manuel Sánchez Ospino
Demandado: UGPP-COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

El accionante pretende, a través de este medio de control, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP y Colpensiones le reconozca y pague la pensión de jubilación.

El artículo 157 del CPACA, en su último inciso expresa: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$57.820.014¹, cifra que fue calculada teniendo en cuenta el valor de la pensión mensual estimada por la parte demandante que es de \$1.606.115 multiplicado por 36 que corresponde a 3 años previos a la presentación de la demanda lo cual excede el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

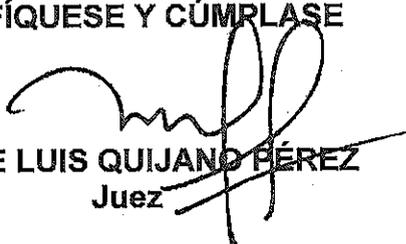
¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta la suma de las mesadas dejadas de devengar de los tres (3) últimos años hasta el momento de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el veintiocho (28) de abril del año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

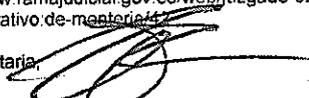
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00020

Demandante: Felipe Miguel Pérez Causil

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Encontrándose el medio de control en el Despacho para fallo, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 y vincular a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el numeral 5° del Artículo 42 del C.G.P. el Juez debe *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o pre-averlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

El Artículo 61 del C.G.P. señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A establece que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debió haberse vinculado como demandada desde la admisión de aquella pues eventualmente sería la entidad encargada de reliquidar la asignación salarial mensual que devengaba el Señor Felipe Miguel Pérez Causil, lo que a su vez serviría para reliquidar su asignación de retiro; sin embargo, ello no ocurrió.

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

JUZG

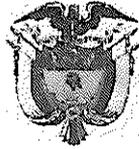
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:30 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00055

Demandante: Wilson Rodys Chiquillo Torres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerza Militares (CREMIL)

Encontrándose el medio de control en el Despacho para fallo, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 y vincular a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 5º del Artículo 42 del C.G.P. el Juez debe *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

El Artículo 61 del C.G.P. señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A establece que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debió haberse vinculado como demandada desde la admisión de aquella pues eventualmente sería la entidad encargada de reliquidar la asignación salarial mensual que devengaba el Señor Wilson Rodys Chiquillo Torres, lo que a su vez serviría para reliquidar su asignación de retiro; sin embargo, ello no ocurrió.

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales,

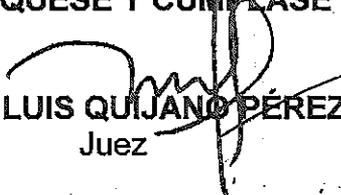
La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería. Mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición formulada por la parte demandante. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00380
DEMANDANTE	FUNDACION NUEVA ILUSION
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	ORDENA FIJA UN ARANCEL , ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES Y OTRO

1. DE LAS CESIONES DE CREDITO PRESENTADAS.

La representante legal de entidad demandante FUNDACION NUEVA ILUSION, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016, presentó dos cesiones de crédito parciales: una a favor de los señores ALBERTO CASTILLO MULETH Y OTROS por valor de \$122.610.000, representados judicialmente por la apoderada CIRA CORRALES ROMERO; y otra a favor de la doctora CIRA CORRALES ROMERO, quien actúa en su propio nombre, por valor de \$32.000.000.

Mediante escrito presentado el día 5 de mayo ogaño, la representante legal de la FUNDACION NUEVA ILUCION y la doctora CIRA CORRALES ROMERO, actuando en su propio nombre y en el de los señores ALBERTO CASTILLO MULETH Y OTROS, solicitan al Juzgado el retiro del escrito de las cesiones de crédito presentadas. El Juzgado encuentra procedente dicha petición y ordenará su devolución.

2. LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS.

La apoderada de la parte demandante coadyuvada por su poderdante, solicitan la entrega de los títulos judiciales que obran a favor del proceso.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra aprobada la liquidación de crédito por valor de \$568.850.549, es procedente la entrega de los títulos judiciales solicitados en los términos solicitados por la parte demandante y su apoderado.

3. EL ARANCEL JUDICIAL.

La Ley 1394 de 2010, señala que el arancel judicial establecido en dicha norma, se genera en todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza¹, que la tarifa será del 2% de la base gravable² y será liquidado por el Juez, con base en las condenas impuestas y se efectuará mediante depósito judicial a órdenes del respectivo despacho en el banco Agrario con indicación del número del proceso. Efectuado esto se dispondrá el endoso y envío a la Dirección del Tesoro Nacional a través del procedimiento establecido en el Acuerdo No PSAA11- 8095 de abril 13 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 3°

² Artículo 7°

Examinados los documentos objeto de ejecución, observa el Juzgado que el título es un contrato suscrito entre las partes y las pretensiones de la demanda supera los 200 SMLV. Quiere decir esto, que en este asunto se debe consignar por parte del demandante, previo a la entrega de título judicial a su favor, la suma de \$4.340.447.36 por concepto del arancel judicial señalado en la Ley 1394 de 2010, mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado con indicación del número de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENESE la devolución al demandante, a través de la persona autorizada por esta, doctora CIRA CORRALES ROMERO, de los escritos contentivos de las cesiones de crédito presentadas en diciembre 19 de 2016. En su lugar, déjense copias de las mismas.

2. FIJESE por concepto del arancel judicial señalado en la Ley 1394 de 2010 y el Acuerdo No PSAA11- 8095 de abril 13 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$4.340.447.36, la cual se debe consignar por parte del demandante, previo a la entrega de título judicial a su favor, mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado con indicación del número de proceso. Efectuado esto se dispondrá el endoso y envío a la Dirección del Tesoro Nacional a través del procedimiento establecido en el Acuerdo No PSAA11- 8095 de abril 13 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Efectuado lo anterior, entréguese a la demandante FUNDACION NUEVA ILUSION-MAXIMA TALAIGUA, los siguientes títulos judiciales tal como fue solicitada por ella:

3.1 A través de su apoderado judicial sustituto, TANIA SOTO PETRO con facultades expresas para recibir tal como se vislumbra del poder de folio 249, los títulos judiciales:

Número título	valor
427030000575389	8.241.640,47
427030000583045	10.182.873,61
427030000596029	8.407.854,33
427030000604236	35.237.000

3.2 A través de la doctora CIRA CORRALES ROMERO, los títulos judiciales:

Número título	valor
427030000596012	52.228.000
427030000599844	44.990.000
427030000608704	57.735.000

TOTAL TITULOS ENTREGADOS: \$217.022.368,41

4. Las sumas entregadas se tendrán como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, mayo 19 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADOC
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00384
DEMANDANTE	AMALIA DE JESUS MARIN GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora AMALIA DE JESUS MARIN GARCIA, presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, allegando como título de ejecución las sentencias del 30 de marzo de 2002, corregida el 27 de abril de 2012 proferida por este Juzgado y del 30 de abril de 2014, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.2 Por auto del 7 de septiembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parta demandante, por la suma de \$12'923.174 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

1.3. Notificada la entidad ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. De las excepciones se corrió traslado al ejecutante el día 21 de noviembre de 2016.

No obstante, mediante escrito del 17 de enero de 2017, el apoderado de la entidad ejecutada pone en conocimiento del Juzgado la Resolución No GNR 382207 del 16 de diciembre de 2016, a través del cual ordenan el pago de la suma de \$13'550.251,00, conforme se ordenó en la sentencia objeto de ejecución y en el mandamiento de pago .

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *“el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el presente asunto, si bien se formuló excepciones de mérito, la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago parcialmente, cancelando el capital allí ordenado, luego entonces, para el Juzgado resulta innecesario llevar a cabo audiencia para resolver las excepciones. No obstante, no se podrá terminar el proceso por pago porque, tal como lo manifiesta el demandante en el escrito del 9 de mayo de 2017, en la Resolución No GNR 382207, no se reconocieron los intereses ordenados en el mandamiento de pago ni las agencias en derecho. Es por esto, que se prescindirá de la audiencia programada y se ordenará

seguir adelante la ejecución disponiendo la práctica de la liquidación del crédito por los intereses moratorios causados **sobre el valor del capital cancelado**, desde la presentación de la demanda y costas del proceso, incluyendo en ellas las agencias en derecho calculadas en un 5%, descontando las sumas canceladas mediante la Resolución No GNR 382207 del 16 de diciembre de 2016.

3°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. PRESCINDIR de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

3.2 NEGAR la solicitud de terminación por pago de folio 113.

3.3 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AMALIA DE JESUS MARIN GARCIA en contra de COLPENSIONES.

3.4. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

3.5 Practíquese la liquidación del crédito por los intereses moratorios causados **sobre el valor del capital cancelado**, desde la presentación de la demanda hasta el mes de febrero de 2017, fecha de pago de la Resolución No GNR 382207 del 16 de diciembre de 2016, descontando las sumas canceladas a través de la misma.

3.6 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

3.7. Fíjense las agencias en derecho en un 5% **sobre el valor del capital cancelado**, en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, mayo 19 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

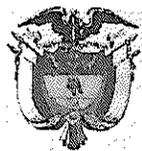
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00094

Demandante: Jaime de Jesús Nieto Díaz

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

El señor Jaime de Jesús Nieto Díaz, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación – Mineducación - FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de la Nación – Mineducación - FNPSM, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

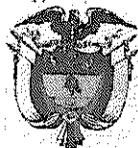
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00139

Demandante: Jader Antonio Sibaja Suárez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerza Militares (CREMIL)

Encontrándose el medio de control en el Despacho para fallo, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 y vincular a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 5° del Artículo 42 del C.G.P. el Juez debe *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

El Artículo 61 del C.G.P. señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A establece que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debió haberse vinculado como demandada desde la admisión de aquella pues eventualmente sería la entidad encargada de reliquidar la asignación salarial mensual que devengaba el Señor Jader Antonio Sibaja Suárez, lo que a su vez serviría para reliquidar su asignación de retiro; sin embargo, ello no ocurrió.

4

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

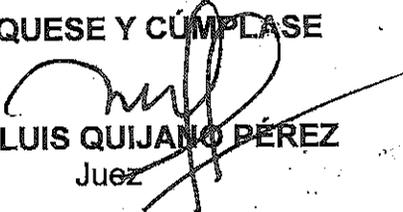
La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

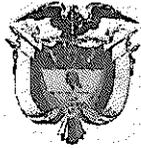
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRACUSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00086

Demandante: Manuel Gregorio Moreno Tano

Demandado: Colpensiones

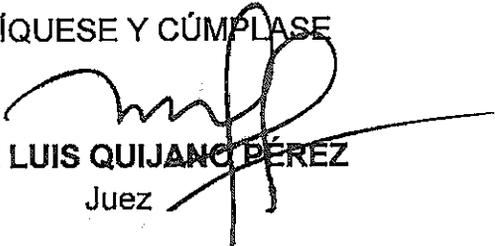
El señor Manuel Gregorio Moreno Tano por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00091

Demandante: Margarita de Jesús Sarmiento López

Demandado: Colpensiones

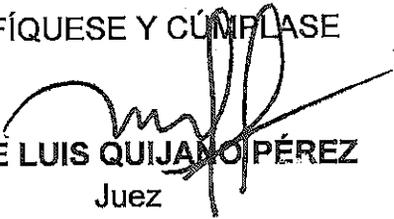
La señora Margarita de Jesús Sarmiento López por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálése la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Marlys Rocío Ayazo Sarmiento, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

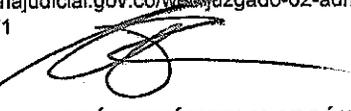

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

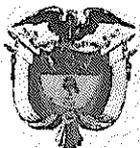
Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002,2016.00021
Demandante: Alcides Fidel Pérez Lambraño
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerza Militares (CREMIL)

Encontrándose el medio de control en el Despacho para fallo, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 y vincular a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 5° del Artículo 42 del C.G.P. el Juez debe *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

El Artículo 61 del C.G.P. señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A establece que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debió haberse vinculado como demandada desde la admisión de aquella pues eventualmente sería la entidad encargada de reliquidar la asignación salarial mensual que devengaba el Señor Alcides Fidel Pérez Lambraño, lo que a su vez serviría para reliquidar su asignación de retiro; sin embargo, ello no ocurrió.

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

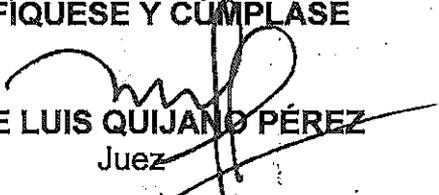
La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

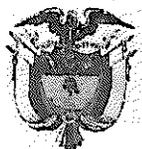
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00096

Demandante: Jairo Luis Rosario Arias

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerza Militares (CREMIL)

Encontrándose el medio de control en el Despacho para fallo, se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 y vincular a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 5° del Artículo 42 del C.G.P. el Juez debe *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

El Artículo 61 del C.G.P. señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A establece que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debió haberse vinculado como demandada desde la admisión de aquella pues eventualmente sería la entidad encargada de reliquidar la asignación salarial mensual que devengaba el Señor Jairo Luis Rosario Arias, lo que a su vez serviría para reliquidar su asignación de retiro; sin embargo, ello no ocurrió.

Como el medio de control ingresó al Despacho para dictar sentencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, en concordancia con el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, inclusive.

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente ésta providencia al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

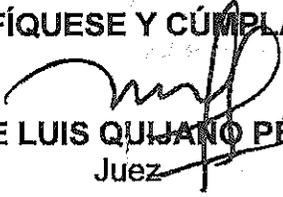
La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. Suspéndase el proceso durante el término de notificación y traslado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No	23-001-33-33002-2016-00326
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO MEDINA QUINTANA
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de ocho (08) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00003-01
DEMANDANTE	DANIÉL ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SALUD VIDA EPS-S
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de 2017, proferido por este despacho se sanciono con multa de tres (03) salarios minimos mensuales legales vigentes, a la doctora Diana Lorena Beltrán Aponte representante legal de Salud Vida EPS-S.
2. La sala cuarta De Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha seis (6) de marzo de 2017 confirmar la decisión proferida por este despacho.
3. Ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que haga efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

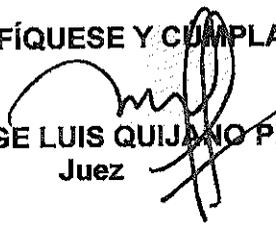
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-04?>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00321
DEMANDANTE	ENITH LUCIA SAEZ TAPIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de once (11) de julio de 2016, el juzgado declaró la carencia actual de objeto por existir hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

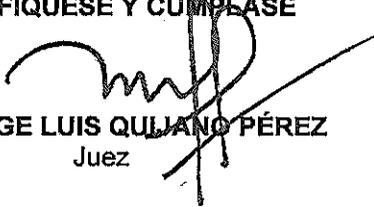
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00356
DEMANDANTE	LEONOR MARIA CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintinueve (29) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00343
DEMANDANTE	EDILBERTO ANTONIO ARTEAGA PAEZ
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de diecinueve (19) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

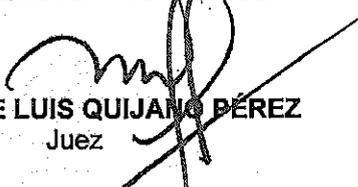
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00323
DEMANDANTE	DORIS CECILIA DELGADO VELASQUEZ
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de doce (12) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00320
DEMANDANTE	ALBENIA SOFIA ROMERO BENITEZ
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de siete (07) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante, la cual fue corregida en auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2016.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

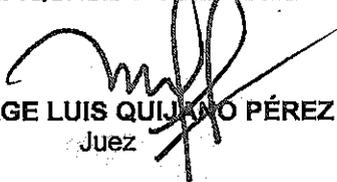
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00082

Demandante: Yolima Esther Blanquicet Roqueme

Demandado: E.S.E Camu Canalete

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Yolima Esther Blanquicet Roqueme contra el E.S.E Camu Canalete.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que no ha sido posible dar cumplimiento a la ordenado en audiencia del 19 de abril ogaño, en lo relacionado con la prueba trasladada, por cuanto no se ha sufragado los costos de las copias de dicha prueba. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00299

Demandante: WILBERT BERTIL ANASOY GARCIA

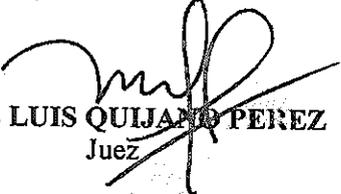
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juez que resulta necesario que la parte solicitante de la prueba trasladada sufrague los gastos de la misma, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en calidad de solicitante, para que sufrague los costos de las copias de los antecedentes administrativos de la orden administrativa de personal número 2415 del 2 de diciembre de 2014 y que milita en el expediente identificado con el número 2015-00246, con el fin de dar cumplimiento a la orden de prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería mayo 19 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00470.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Tony Lorenzo Mestra Soto.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

La audiencia inicial programada para el pasado 16 de mayo no se realizó, debido a la participación de ésta unidad judicial en el paro nacional convocado en la misma fecha por Asonal Judicial, entre otras organizaciones sindicales.

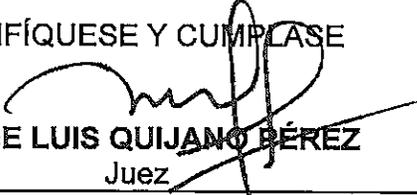
Por lo anterior, se reprograma la audiencia y se convoca a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA para el día miércoles veinticuatro (24) de mayo del cursante, a las 11:00 a.m.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles veinticuatro (24) de mayo del cursante, a las 11:00 a.m.
2. Se reconoce personería como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la doctora MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada con la C.C. 52.698.393 y T.P. 197.033 con el fin de darle validez jurídico procesal a la contestación de la demanda. Igualmente se reconoce personería para actuar como apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación a los doctores CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN y LILIA MARIA HERRERA SIERRA, como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, conforme el poder obrante en el folio 187 del expediente.
3. Téngase como apoderada de la parte demandante a la doctora LESLIE BURGOS ÁLVAREZ, quien se identifica con la C.C. 34.990.313 y la T.P. 83.043 del C.S. de la J, de conformidad con el poder sustituido en el folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 19 de MAYO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: TUTELA
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00161-01
Accionante: RAUL ANIBAL ARISMENDY OROZCO
Accionado: UARIV

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1. Mediante sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la tutela.
1.2. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba se admitió la impugnación.
1.3. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y enviar la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.
1.4. Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del siete (07) de octubre de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE dispuesto por la Corte Constitucional.
B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 19 de mayo 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014.00270

Demandante: Martha Cecilia Rhenals Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba-Rosiris del Carmen Luna Arroyo

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día martes dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) no fue realizada por la jornada de protesta de la Rama Judicial, se fijará nueva fecha y hora para celebrarla; y se

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

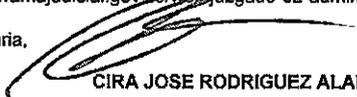
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO BÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00113

Demandante: Clara Concepción Rhenals Mora

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FNPSM-FidJupervisora-Municipio de Lorica

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El señor Leonardo Rada Segura, en su calidad de Alcalde encargado y Representante Legal del Municipio de Lorica parte demandada en este proceso, solicita copia autentica de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2015 proferida por esta despacho con su respectiva constancia de ejecutoria.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...")

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

2.1. Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandada. EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2015 proferida por este despacho con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 23 33 002 2016-00120. Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que el proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial el día 16 de mayo de 2017 a las 04:00 p.m., fecha en la que se realizó el apoyo a la jornada de paro nacional de la Rama Judicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

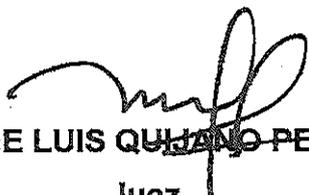
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00120
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Núñez Cárdenas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, prográmesese nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado,

RESUELVE

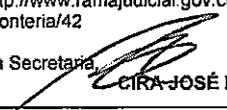
1. Señálese la hora de las **04:30 p.m.** del próximo **martes 23 de mayo de 2017**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y C.A.
2. Convóquese a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 23 33 002 2014-00398. Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que el proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial el día 16 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m., fecha en las que se realizó el apoyo a la jornada de paro nacional de la Rama Judicial. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00398
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alcibiades Jerónimo Díaz Dueñas
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, prográmesese nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado,

RESUELVE

1. Señálese la hora de las **10:30 a.m.** del próximo **martes 30 de mayo de 2017**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y C.A.
2. Convóquese a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4?>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CÓRDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00331
DEMANDANTE	LUIS SEGUNDO JIMENEZ CORTES
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de dieciocho (18) de julio de 2016, el juzgado concedió parcialmente la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

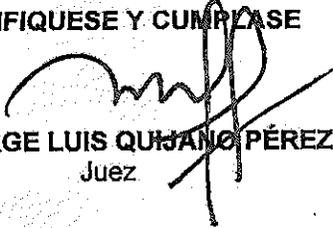
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


QIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00317
DEMANDANTE	RAMON BOHORQUEZ PEREZ
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de siete (07) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

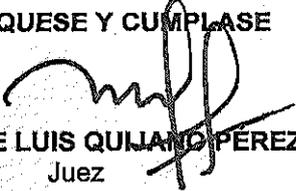
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIR JORGE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Monterfa, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00357
DEMANDANTE	JORGE ALFONSO DONADO BETRUR
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de primero (01) de agosto de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 23 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

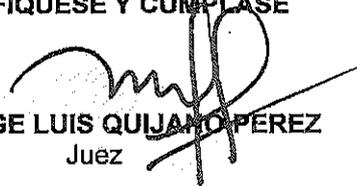
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

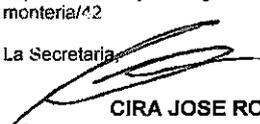
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CORDOBA.

Montería, jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00325
DEMANDANTE	GLORIA MARIA DE LA ROSA LOPEZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – EPS-S AMBUQUESS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de trece (13) de julio de 2016, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de octubre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON